



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2021

Sentencia No. 100

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>.

Procede el Despacho a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores ALDENOBER PATIÑO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.308.172 de Sevilla (V); MARTHA EDELMIRA GALEADO DE PATIÑO; identificada con cédula de ciudadanía No. 24.412.475 de Apia (R); LUIS EVELIO PATIÑO DE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.254 de Apia (R); ELYANA ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.311.202 de Sevilla (C); FRANCINEY DE JESÚS PATIÑO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.278 de Bogotá (D.C); LUIS EVELIO PATIÑO GALEANO No. 1.113.304.409 de Sevilla (V); JORGE ELIÉCER PATIÑO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.288.778 de Sevilla (V); MARY LUZ PATIÑO GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.679 de Sevilla (V); LINA MARÍA PATIÑO GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.757 de Sevilla (V); MARÍA NEIRA PATIÑO GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.415.272 de Apia (R), en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, tendiente a que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados, a raíz de las lesiones padecidas por el señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, cuando se encontraba presentado su servicio militar obligatorio en condición de conscripto.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicio material – lucro cesante:

- A favor del señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, la suma de veintiséis millones ochocientos noventa y siete mil doscientos diecinueve pesos (\$26.897.219), constituido por las sumas de dinero dejadas de percibir en razón de las lesiones sufridas.

<sup>1</sup> Folio 1-23 Expediente electrónico- Documento No. 1.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

b. Perjuicios inmatrimales:

- Perjuicio moral:

A favor de cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

ALDENOBER PATIÑO GALEANO: 20 SMLMV (Víctima directa).  
MARTHA EDELMIRA GALEADO DE PATIÑO: 20 SMLMV (Madre).  
LUIS EVELIO PATIÑO DE MARTÍNEZ: 20 SMLMV (Padre).  
ELYANA ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ: 20 SMLMV (Compañera permanente).  
FRANCINEY DE JESÚS PATIÑO GALEANO: 10 SMLMV (Hermana).  
LUIS EVELIO PATIÑO GALEANO: 10 SMLMV (Hermano).  
JORGE ELIÉCER PATIÑO GALEANO: 10 SMLMV.  
MARY LUZ PATIÑO GALEANO: 10 SMLMV (Hermana).  
LINA MARÍA PATIÑO GALEANO: 10 SMLMV (Hermana).  
MARÍA NEIRA PATIÑO GALEANO: 10 SMLMV (Hermana).

- Daño a la salud.

La suma equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), a favor del señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO.

- Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

La suma equivalente a cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 SMLMV), a favor del señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

El señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, fue vinculado a la Policía Nacional en calidad de auxiliar de policía bachiller (conscripto) para la prestación del servicio militar obligatorio, ingresó en perfectas condiciones de salud según el certificado de admisión e ingreso, para el mes de 2011, se encontraba adscrito a la estación de policía de Santa Rosa- Cauca de la Policía Nacional.

El día 12 de octubre de 2011, la entidad organizó un evento deportivo en la cancha de microfútbol del polideportivo ubicado frente a la Estación de Policía, en dicho evento participó el señor PATIÑO GALEANO, por orden de sus superiores, cuando aquel se encontraba en ejecución sufrió graves lesiones, por lo que fue trasladado al hospital local en el que le diagnosticaron trauma en hombro derecho, fractura distal de clavícula.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOVER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Indicó que las lesiones fueron padecidas mientras el señor PATIÑO GALEANO, se encontraba en servicio activo y siguiendo órdenes propias de sus superiores, tal como lo afirmaron en el oficio de calificación informe administrativo por lesión número 076/2014 del 04 de marzo de 2014.

El señor PATIÑO GALEANO, continuó vinculado con la entidad durante varios meses y tuvo que soportar los dolores que causaba la lesión padecida, sin poder ser valorado por Junta médico laboral de la Policía Nacional. Luego de un lapso de tiempo, en el mes de agosto de 2016, el actor elevó derecho de petición a la entidad accionada con el fin de requerir de nuevo la calificación.

Mediante oficio S-2016-039152 de fecha 05 de septiembre de 2016, la accionada, dio respuesta a la petición antes mencionada, remitiéndola al área de prestaciones sociales de la secretaría general para proceder con los trámites tendientes a hacer efectiva la valoración.

El día 31 de enero de 2017, según acta No. 639 suscrita por los integrantes de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, el actor fue valorado por las lesiones padecidas, obteniendo como pérdida de capacidad laboral el 10.00%.

Refiere que el actor no terminó su servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de salud en las que ingresó, lo que se traduce en un incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que recaen en la accionada. La decisión fue notificada el día 14 de febrero de 2017, fecha en la cual se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control según lo sostenido por el Consejo de Estado en jurisprudencia.

Manifiesta que el actor se ha visto ante la imposibilidad de desarrollar las actividades laborales que realizaba antes de sufrir las lesiones en mención, causando perjuicios para él y su familia, quienes han tenido que propender por su cuidado, sostenimiento económico y anímico.

## 2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>.

La Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a la prosperidad de las declaraciones y condenas planteadas por la parte actora, toda vez que la accionada no es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado, al no existir elementos de prueba para determinar que el daño al bien jurídico enunciado sea imputable a la entidad.

Refiere que la indemnización económica reclamada por los accionantes, no es procedente al darse los presupuestos para configurar la excepción riesgo propio del servicio en razón a la calidad de miembro activo de la fuerza pública no

---

<sup>2</sup> Folio 1-11 Expediente electrónico- Documento No. 20.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

importando el grado o jerarquía dentro de la institución armada a la que pertenecía.

Indicó que no es viable jurídicamente conceder las pretensiones de la parte accionante, habida cuenta que ante una eventual disminución de la capacidad laboral tendrá derecho a una indemnización especial la cual será otorgada por la Policía nacional conforme a los parámetros legales del decreto 1796 de 2000 y 4433, artículo 30.

Arguye que la lesión no es imputable judicialmente a la entidad, pues la causa del agravio aludido no se desprendería de la actividad legítima de la institución armada ya que sería entonces el fuero personal de un policial que no se apartó de los deberes constitucionales y legales que se le habían encomendado a la hora de su incorporación.

De lo presentado al proceso por la parte demandante no hay prueba que demuestre que la accionada haya desatendido protocolos de defensa o haya puesto en un riesgo mayor al joven auxiliar.

Como excepciones, formuló las siguientes:

- Caducidad de la acción: en atención a que el señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, tenía conocimiento del informe administrativo por lesión No. 076/2014, por cuanto el término de dos años para interpretar la demanda debió contabilizarse desde el 12 de octubre de 2011, fecha en la que padeció la lesión y no a partir de la fecha en que se dieron los resultados de la Junta Médico Laboral.
- Hecho exclusivo de la víctima: el actor no tuvo en cuenta las medidas de seguridad y el cuidado suficiente para realizar la actividad deportiva que realizara por su propia voluntad. Siendo la confianza y actitud negligente del actor desplegada durante el servicio policial, la que conllevó a que el uniformado percibiera las lesiones que, según él hoy padece.
- Riesgo propio del servicio: los auxiliares de policía reciben la instrucción suficiente para ejercer su labor policial, entre otras, manejar adecuadamente las armas de dotación oficial. Las personas que integran las fuerzas armadas entran en un cuadro de posibles contingencias, como le habría sucedido al señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO.

Indica que, en caso de resultar sentencia desfavorable para la entidad accionada, solicita se tenga en cuenta la indemnización a *for fait* pagada por la Policía Nacional por prestaciones sociales, debe descartarse el valor total de la condena.

Solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la accionada.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

### 3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 26 de abril de 2018<sup>3</sup>, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Armenia- Quindío, mediante providencia de 04 de mayo de 2018<sup>4</sup>, declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán oficina Reparto, correspondiéndole a este Despacho el día 17 de mayo de 2018<sup>5</sup>, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 1058 de 1 de agosto de 2018<sup>6</sup>, notificada en debida forma<sup>7</sup>. Cumpliéndose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 7 de julio de 2020<sup>8</sup>, fijándose en la misma fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó el día 20 de octubre de 2020<sup>9</sup>, en la que se declaró clausurada la etapa probatoria y finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

### 4. Los alegatos de conclusión.

#### 4.1. De la parte actora<sup>10</sup>.

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandante hizo referencia a las reglas de caducidad dispuestas en el artículo 164 del CPACA, señalando que, en la práctica, la doctrina y la jurisprudencia no tienen duda alguna sobre el plazo de dos años, no obstante, han surgido diversas interposiciones acerca del momento a partir del cual inicia la contabilización de aquel término. El apoderado considera que la solución se encuentra en el análisis de la concreción y certeza del daño en cada asunto particular. Para que el daño sea indemnizable debe ser personal, directo y cierto.

Indicó que la certeza no permite que se indemnicen daños dudosos o eventuales. En el asunto a tratar, se tiene que en el caso del actor la certidumbre solo se adquirió con la notificación de su calificación de pérdida de capacidad laboral ocurrida el 14 de febrero de 2017. Quiere decir, que tenía hasta el 15 de febrero de 2019 para presentar su demanda, lo que terminó ocurriendo el 26 de abril de 2018, mucho antes de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Refiere que está acreditado que el actor sufrió una lesión mientras participaba de un evento deportivo organizado por la entidad a favor de la cual prestaba su servicio militar obligatorio, sin embargo, en un primer momento desconoció s

<sup>3</sup> Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 07.

<sup>4</sup> Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 08.

<sup>5</sup> Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 09.

<sup>6</sup> Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 10.

<sup>7</sup> Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 18.

<sup>8</sup> Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 35.

<sup>9</sup> Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 39.

<sup>10</sup> Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 41.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOVER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la lesión iba a tener repercusiones en su vida o sería una lesión temporal. Luego de diversas atenciones médicas que se prorrogaron en el tiempo, solicitó la calificación para tener certeza sobre su estado y la posibilidad de demandar la reparación integral de perjuicios.

La cual fue efectiva en el año 2018, luego de insistencia del afectado, en este evento, fue la calificación lo que permitió consolidar el daño por arrojar una pérdida de capacidad laboral equivalente al 10%, lo que lo dotó del carácter de indemnizable. A partir de ese momento el daño dejó de ser hipotético, abstracto e incierto.

Indica que, si la calificación hubiese arrojado un 0% de pérdida de capacidad laboral, no habría lugar a reclamar indemnización de perjuicios por no existir consecuencia de daño, por ese motivo, era necesaria y decisiva la calificación aludida. La falta de certeza reafirma la tesis para resolver el primer problema jurídico, según la cual, al momento de presentarse la demanda, el medio de control no había caducado.

Relata que el actor ostentaba la calidad de conscripto como lo acepta la entidad en su informe de lesiones, minuta de guardia, acta médica, entre otras. Con ello se configura la relación de especial sujeción que señala la jurisprudencia para el análisis del régimen objetivo de responsabilidad, se acreditó que, en desarrollo de actividades de integración organizadas por la Policía Nacional, sufrió un accidente que le generó unas secuelas inciertas.

Manifiesta que en la integración participaron solo miembros de la Policía Nacional, no fue un evento privado o externo a la entidad y que, su participación fue institucional.

Finalmente refiere que, según lo planteado no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la demanda se presentó dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la consolidación del daño. Así mismo, señaló que están probados los elementos de la responsabilidad de la accionada, considerando que el actor no regresó a la vida civil en las mismas condiciones de ingreso a la Policía Nacional a pesar de que existía entre estos una relación de especial sujeción y, a la fecha tiene una disminución del 10% en su capacidad laboral por una lesión sufrida mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Por lo expuesto, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

#### 4.2. De la entidad demandada<sup>11</sup>.

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó los siguientes argumentos en los alegatos de conclusión:

---

<sup>11</sup> Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 42.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se puede admitir responsabilidad de la accionada de las afectaciones y/o perjuicios sufridos por los demandantes, en virtud de los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2011, en la jurisdicción de Santa Rosa (C), cuando el auxiliar se encontraba participando en un encuentro deportivo de microfútbol.

Señala que el servicio de policía responde a una situación legal y reglamentaria que por sus condiciones especiales y riesgo inherente a la prestación del servicio implica la cobertura para su personal a través de un sistema previsional y pensional diferente de la norma general de seguridad social vigente en el país. El sistema contempla disposiciones especiales respecto de remuneración salarial, valoración de riesgos, incapacidades, eventualidades de fallecimiento y aún el mismo reconocimiento pensional que pueda desprenderse de la prestación del servicio de policía por parte de los miembros de la institución cobijados por la normatividad especial.

Manifiesta que dentro de las diferentes funciones que desarrolla el área de prestaciones sociales, está la revisión y convalidación jurídica de los informes administrativos adelantados a nivel nacional, teniendo presente la calificación emitida por el funcionario competente, de tal modo, que la misma corresponde en derecho a la valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos ajustada a la normatividad vigente.

Refiere las diferencias de auxiliar de policía y auxiliar bachiller, de la siguiente forma:

Auxiliar de policía bachiller: modalidad del servicio militar en la Policía Nacional, similar a un soldado bachiller en las fuerzas militares.

Auxiliar de policía: modalidad del servicio militar en la Policía Nacional, similar a un soldado regular en las fuerzas militares.

Indica que se configura la excepción de hecho exclusivo y determinante de la víctima, en razón a que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el auxiliar de la policía, no tuvo en cuenta las medidas de seguridad y el cuidado suficiente para realizar la actividad deportiva que realizaba bajo su propia voluntad.

Arguye que no encuentra en el acervo probatorio causa relevante, hecho que por sí solo permita endilgar responsabilidad al Estado en cabeza de la accionada, dado que lo dicho en la demanda no fue acreditado por ningún medio probatorio, si bien obran diferentes documentos, registros de historia clínica, quejas y denuncias, ellos contienen la versión de los hechos del accionante, reitera, no fue notificada a través de otras pruebas. La sola inferencia o afirmación acerca de la ocurrencia de un daño por causas

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOVER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

imputables a la Policía nacional, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado.

Por lo expuesto, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la accionada, toda vez que no se encuentra plenamente demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, ni un nexo causal.

## 5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales.

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto a tratar, en audiencia inicial de fecha 7 de julio de 2020, mediante auto de trámite No. 297, se difirió la resolución de excepción de caducidad al momento del fallo, motivo por el cual, el Despacho entrará a resolver la excepción propuesta.

Sentencia del Consejo de Estado, proferida por la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, el 23 de mayo de dos mil doce 2012 bajo el número de Radicación 54001-23-31-000-1998-01023-01 (24673), de la que destacó:

*"Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante **sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente**, la cual le impedía ejercer la actividad militar.*

*En este orden de ideas, puede concluirse entonces que **si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998**, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta **oportuna**".*

Ahora bien: no desconoce la Sala que en algunos de sus últimos pronunciamientos <sup>12</sup> la Sección Tercera ha precisado que los 2 años para que

<sup>12</sup> La sentencia de 13 de febrero de 2015 (C.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz)<sup>12</sup>, indicó: "La caducidad  
Página 8

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOVER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

opere la caducidad de la acción **por regla general**, empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho que originó el daño, conforme al texto del artículo 136 numeral 8o del CCA. Empero, debe tenerse en cuenta la misma Sección ha puesto de presente que **esa regla no es absoluta, ni el punto de inicio inmodificable, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso en casos especiales, como ocurre, verbigracia en aquellos en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho que lo causó. En esas hipótesis, ha puesto de presente que es necesario acoger una interpretación flexible del término de caducidad, fundada en los principios pro-actione y pro-damato**. En esos eventos, igualmente ha puesto de presente que para determinar dicho cómputo, se impone hacer un examen cuidadoso de las particulares circunstancias del caso concreto.

A modo ilustrativo se indica que dicha regla fue expuesta en sentencia de 21 de enero de 2015 (C.P. Danilo Rojas Betancourth)<sup>13</sup> en los siguientes términos:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. De conformidad con el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 44 de la Ley 446 de 1998, vigente al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente demanda, la acción de reparación directa caducaba "al vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa". No obstante, esta Corporación ha considerado que en casos especiales, en particular, en aquellos*

está inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica, culmina un estado de incertidumbre e impone en determinadas situaciones subjetivas al titular del derecho, la imperiosa necesidad de hacerlo valer en la forma y en el término predispuesto por la ley, so pena de perderlo. Por consiguiente, el efecto extintivo por caducidad, actúa al verificarse el plazo, per se, ope legis, en forma ineluctable y por disposición o mandato normativo expreso, de ius cogens e imperativo, al margen de la autonomía, decisión o querer del titular. Así las cosas, la caducidad puede y debe declararse ex officio por el juzgador o, a solicitud de parte, pero en todo caso, su efecto se produce per ministerium legis sin requerir declaración alguna. El artículo 136 numeral 8º del Código Contencioso Administrativo, establece que la acción de reparación directa "caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

La sentencia de 13 de febrero de 2015 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)<sup>12</sup>, puso de presente: "La Sección Tercera considera que en estos eventos "caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la ejecutoria de la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión. La caducidad de la acción es la institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia. Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción "de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas." (Resalta la Sala).

<sup>13</sup> Radicado: 68001-23-33-000-2013-00005-01, Accionante: Ramón Francisco Tamayo Peñuela, Accionada: Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, es necesario acoger una interpretación flexible del término de caducidad -fundada en el principio pro damato, "pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria". (...) el término de caducidad de la presente demanda debe empezar a computarse a "partir del día siguiente del acaecimiento del hecho", es decir, desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, momento en el cual se generó el daño y el mismo fue conocido por el actor."*

Por lo demás, esta Sala ha estimado que esta interpretación, en el caso de los conscriptos, resulta más acorde con un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de sus derechos fundamentales, que tenga en cuenta que contraen las lesiones con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Ciertamente, este criterio jurisprudencial fue inicialmente esbozado en la ya citada sentencia de 14 de agosto de 2014<sup>14</sup> (C.P. María Elizabeth García González), en que la Sala consignó un minucioso estudio en punto al conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, tratándose de lesiones sufridas por conscriptos durante la prestación del servicio militar, cuya magnitud y concreción, vienen a conocerse con posterioridad a la ocurrencia del hecho lesivo.

En esta oportunidad la Sala prohija las consideraciones que en dicho pronunciamiento se consignaron, puesto que resultan enteramente aplicables al caso sub-examine. En la ocasión en cita, a este respecto, la Sala consideró:

*"... La tesis que ha prevalecido en la Corporación y que ha tenido unanimidad en los últimos años, especialmente en aquellos casos en los que la lesión la sufre un conscripto, es aquella que establece que la fecha de concreción del daño es la que determina desde cuando se cuenta la caducidad y no la simple ocurrencia de un hecho, omisión u operación.*

*A pesar de la disparidad de criterios que anteriormente existían en los casos en que no era claro desde cuándo debía contarse el término de caducidad, la tesis imperante en la Sección Tercera de esta Corporación se puede ver plasmada en los siguientes pronunciamientos:*

*(...)*

*Así las cosas, como la falla del servicio que se imputa a la administración se hace consistir en el hecho que culminó con la fijación del índice de disminución en la capacidad laboral del demandante por los hechos ya señalados, la cual le fue notificada el día 20 de febrero de 1998, se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 18 de febrero de 2000, resulta oportuna.*

*En ese entendido, el argumento expuesto por el a quo para rechazar la demanda no fue acertado, pues la interpretación del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no puede hacerse en la forma exegética como se hizo, pues cuando se trata de establecer la caducidad de la acción de reparación directa tomando como referencia el acaecimiento de un hecho, hay circunstancias que flexibilizan el sentido de la norma. En efecto, hay casos en que la norma puede tener una aplicación literal absoluta, como cuando del hecho por el que se reclama indemnización de perjuicios se derivan efectos inmediatos e inmodificables -V. gr. que en el instante mismo en que se produce el hecho determinado, muera una persona-. En este caso, es incuestionable que el término de la acción de reparación directa debe tomarse en consideración a la fecha en que se produjo la muerte, es decir, la misma del hecho.*

***Pero hay casos en que la situación varía, como en el sub judice, en que si bien se tiene un referente en cuanto a la fecha en que se produjo el hecho, es lo cierto que sólo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como el prolongado tratamiento médico a que fue sometido el demandante, muestran con certeza la***

<sup>14</sup> Ref.: Expediente núm. 2014-01604-00. Actor: MANUEL JOHON JAIRO GARCÍA DEDIOS.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

***magnitud o consecuencia del hecho y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización***<sup>15</sup>.

La jurisprudencia transcrita deja claro que la Sección Tercera reiteradamente ha aceptado y sostenido que a pesar de que el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”, esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva y exegética, ya que existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.

En efecto, los fundamentos fácticos de los casos estudiados en las sentencias de la Sección Tercera anteriormente transcritas, comparten el hecho de que los afectados tuvieron certeza de la magnitud del daño sufrido solamente hasta cuando se les realizó la Junta Médico Laboral que determinó la disminución de su capacidad laboral, tal y como sucedió en el sub lite, independientemente de que con anterioridad a dicha calificación ya tuvieran conocimiento de la fecha en que la ocurrió el hecho, omisión u operación que les causó el mencionado daño.

Así las cosas, en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no podría contarse sino hasta que dicha situación se determine, esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de conscriptos, frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense.

En virtud de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de 11 de febrero de dos mil dieciséis 2016<sup>16</sup>, expuso:

*La Sala considera que en el caso de lesiones sufridas por conscriptos cuya magnitud se manifiesta con posterioridad al hecho que ocasiona el daño, y cuya incidencia y concreción se viene a la postre a establecer con el dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral proferido por la Junta Médico Laboral, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa debe hacerse a partir del día siguiente al de su notificación, pues esta interpretación resulta más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de los conscriptos, de acuerdo con los principios pro-actione y pro-damato.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 27 de febrero de 2003. Expediente No.: 0740 18735. Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>16</sup> **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**, Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), **Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02666-00(AC), Actor: JILMAR MICHELL MORA TORO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION TERCERA, SUBSECCION B Y OTRO**

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Bajo este entendido, el Despacho evidencia que la Junta Médico laboral se realizó el 31 de enero de 2017, fecha en la cual se clasificaron las lesiones como incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del 10%, decisión que fue notificada personalmente el día 14 de febrero de 2017<sup>17</sup>, por lo que los dos años para presentar la demanda, irían hasta el 15 de febrero de 2019, siendo presentada dentro del término de Ley<sup>18</sup>.

## 2. El problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar, ¿Si ha operado la caducidad de la acción y en caso negativo establecer si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que dice la parte actora padecer a causa de la lesión padecida por el señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO?

## 3. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial, de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Respecto del parentesco de los demandantes:

-Mediante registros civiles obrantes a folio 1-6 del expediente electrónico, documento No. 3 y folio 2-4 del expediente electrónico, documento No. 16, se encuentra acreditado que:

- El señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, es hijo del señor LUIS EVELIO PATIÑO MARTINEZ y la señora MARTHA EDELMIRA GALEANO MARIN<sup>19</sup>.
- Los señores FRANCEY DE JESUS PATIÑO GALEANO, LUIS EVELIO PATIÑO GALEANO, JORGE ELIECER PATIÑO GALEANO, MARY LUZ PATIÑO GALEANO, LINA MARIA PATIÑO GALEANO, MARIA NEIRA PATIÑO GALEANO<sup>20</sup>, son hijos de los señores LUIS EVELIO PATIÑO MARTINEZ y MARTHA EDELMIRA GALEANO MARIN, y por lo tanto hermanos del señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO.

Sobre la calidad de conscripto:

- Minuta de guardia del Departamento de Policía Cauca Estación Rural de Policía Santa Rosa, de fecha de 12 de octubre de 2011, de hora 17:00, *"a la hora y fecha se deja constancia que en un partido de integración ante escuadras que fue organizado al frente de la estación el Sr. A.P. PATIÑO GALIANO ALDENOBER, se cae y sufre una luxación en el hombro"*<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 4.

<sup>18</sup> Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 10.

<sup>19</sup> folio 2-4 Expediente electrónico- Documento No. 16.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Folio 24-25 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Minuta de vigilancia para el 12 de octubre de 2011, con anotación:

Grado	Apellidos y nombres	Placa	Tipo arma	(ILEGIBLE)	Códigos radiales	Lugares de facción
A.P.	PATIÑO GALIANO ALDMOVAR		F	4862181	1648	DELTA SEIS

Respecto de la lesión acaecida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma

- Informe de novedad de fecha 16 de noviembre de 2011, por lesión 12 de octubre de 2011<sup>22</sup>, suscrito por el comandante Escuadra delta 6, el subteniente OMAR AUGUSTO GOMEZ NORATO, en el que se expone lo siguiente:

*"respetuosamente me permito informar a mi teniente, la novedad presentada el día 12/10/11, siendo las 17:00 horas con el señor PATIÑO GALEANO ALDENOBER con cédula de ciudadanía No. 1.113.308.172 de Sevilla (V), cuando se encontraba participando de un encuentro deportivo e integración entre las dos escuadras de auxiliares de policía en la cancha de microfútbol del polideportivo, ubicada frente a la estación de policía, momentos en que al llevar consigo en balón lo piso inconscientemente y resbaló cayendo de manera inesperada recibiendo el golpe sobre su hombro y clavícula del lado derecho, el cual fue auxiliado por el resto del personal de auxiliares, trasladándose al otro día al hospital nivel I de esta localidad, ya que presentaba un fuerte dolor sobre esa área, siendo atendido por el señor médico de turno, diagnosticándole al antes mencionado que presentaba al parecer un dislocamiento severo de la clavícula comprometiendo el hombro de lado derecho, quien posteriormente se trasladó al comando del departamento el día 14/10/11 el cual fue llevado por el señor intendente GUTIERREZ PABÓN EDUARDO, anterior informe se tramita ya que el auxiliar fue atendido en sanidad decau y seguidamente en la clínica la estancia de Popayán en donde le fue otorgado 15 días de excusa de servicio total y nuevamente realizo su prestación a esta unidad el día 29/10/11 y quien consecuentemente en el desarrollo de sus actividades diarias de servicio, ha venido presentando hasta la fecha un fuerte dolor sobre la zona afectada, causándole molestia para el normal prestación de su servicio."*

- Informativo administrativo prestacional por lesión No. 076/2014, de fecha 04 de marzo de 2014, suscrito por el comandante departamental de policía Cauca el coronel RAMIRO IVAN PÉREZ MANZANO<sup>23</sup>, con las siguientes anotaciones:

**DATOS DEL LESIONADO**

**GRADO:** Auxiliar de policía

**APELLIDOS Y NOMBRES:** ALDOBER PATIÑO GALEANO

**DOCUMENTO DE IDENTIDAD:** 1.113.308.172 expedida en Sevilla-Valle del Cauca

**QUIEN INFORMA LA NOVEDAD:** IT. CARLOS HERNAN VILLOTA DIAZ

**HECHOS:** el señor Auxiliar de Policía resultó lesionado cuando se encontraba jugando un partido de fútbol en la cancha ubicada al frente de la Estación de policía en cumplimiento de actividad deportiva con el fin de integrar al personal de auxiliares que labora en la estación de policía.

**FECHA DE LOS HECHOS:** 12 DE OCTUBRE DE 2011.

**LUGAR DE LOS HECHOS:** SANTA ROSA- CAUCA

**LITERAL Y CONCEPTO DE CALIFICACIÓN:** DECRETO 1796 LITERAL A

<sup>22</sup> Folio 23 Expediente electrónico- Documento No. 4.

<sup>23</sup> Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 32.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015*

*GRADO Y NOMBRE ASESOR JURÍDICO UNIDAD ORIGEN: Teniente DANNY ROBERTH RAMIREZ CACERES*

*FECHA DE ENVÍO AL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES: 01 DE FEBRERO DE 2015*

(...)

*"El día 12 de octubre de 2011, siendo las 17:00 horas aproximadamente, el señor Auxiliar de Policía ALDENOBBER PATIÑO GALEANO, quien se encontraba participando de un encuentro deportivo e integración entre las dos escuadras de auxiliares de policía, en el polideportivo, ubicado al frente de la Estación de Policía, momentos en que llevaba el balón, lo piso de manera inesperada, ocasionándole una caída por lo cual presentó un golpe en el hombro y la clavícula, fue auxiliado por los compañeros.*

*Frente a los hechos antes mencionados, al día siguiente el Auxiliar de Policía fue trasladado al Hospital Local, ya que presentaba un fuerte dolor, siendo valorado por el médico de urgencias donde le diagnosticaron "Trauma en hombro derecho, fractura distal de clavícula".*

(...)

#### *Consideraciones jurídicas*

*Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos ocurridos al señor Auxiliar de Policía ALDENOBBER PATIÑO GALEANO, se infiere que las lesiones acaecidas "Trauma de hombro derecho, fractura distal de clavícula", fueron causadas cuando el señor auxiliar se encontraba jugando fútbol, en un encuentro futbolístico organizado con el fin de compartir e integrar a los funcionarios de la policía, por lo anterior se concluye que las lesiones sufridas por el Auxiliar de Policía, no constituyen un nexo causal con el servicio toda vez que se enmarca en lo preceptuado en el Literal A, que a la letra dice: "En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.", a partir del acervo probatorio allegado a este proceso.*

*(...) el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, considera que resulta procedente emitir la siguiente calificación que corresponde a lo contemplado en el Literal A, artículo 24 del Decreto 1796/2000. (...)*

- Historia clínica del señor ALDENOBBER PATIÑO GALEANO de fecha año 2012<sup>24</sup> (en lo demás ilegible), donde se evidencia que el día 12 de octubre de 2011 sufrió dislocación de hombro derecho en actividad deportiva. Ahora con limitación parcial (...) y rotación de hombro (...), leve deformidad en clavícula (...).
- Historia clínica No. 1113308172 de fecha 24 de octubre de 2011, a nombre del señor ALDENOBBER PATIÑO GALEANO con diagnóstico de luxación acromioclavicular del Departamento de Policía Cauca, Área Sanidad<sup>25</sup>.
- Incapacidad médica por 15 días a partir de la fecha 14//10/11 (Total), a nombre del señor ALDENOBBER PATIÑO, por luxación, suscrita por el médico de traumatología FRANCO JOSÉ CABEZAS GUZMÁN<sup>26</sup>.
- Acta de Junta médico laboral de Policía de fecha 31 de enero de 2017 a las 8:00 AM, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, al señor ALDENOBBER PATIÑO GALEANO<sup>27</sup>, perteneciente a DECAU, con las siguientes conclusiones:

<sup>24</sup> Folio 18-22 Expediente electrónico- Documento No. 30.

<sup>25</sup> Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 37.

<sup>26</sup> Folio 3 Expediente electrónico- Documento No. 37.

<sup>27</sup> Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 4.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

"Se valora, encontrándose buenas condiciones generales, el 14 de octubre de 2011, durante práctica deportiva sufrió fractura de clavícula derecha; en el IE realizado por el Dr. Carlos Carmona 13 septiembre 2016, encontró: Deformidad en tercio distal de clavícula derecha, AMAS normales, rastro de examen físico en límites normales. Se le realizó RX de clavícula derecha del 07 octubre 2016 reportada como Normal. Se revisa historia médico laboral suministrada por el Área en 21 folios físicos. NO TEIENE TML PREVIO, NO TIENE TML PREVIAS.

Conclusiones:

A. Antecedentes lesiones afecciones secuelas.

A1. Fractura de clavícula derecha que deja como secuela deformidad

B. Clasificación de las lesiones o afectaciones y calificación para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO 10.00%.

Total: DUEZ PUNTO CERO POR CIENTO 10.00%."

#### 4. El daño antijurídico y su imputabilidad.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación<sup>28</sup>.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>29</sup>.

De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"<sup>30</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración<sup>31</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

<sup>29</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>30</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional.

<sup>31</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional.

<sup>32</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

#### 4.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó<sup>33</sup> :

*"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>34</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal."*

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: *i)* de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>35</sup>.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno

<sup>33</sup> Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>34</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

<sup>35</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008<sup>36</sup>, sostuvo:

*"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño."*

##### 5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas.

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones y secuelas padecidas por el señor ALDENOBBER PATIÑO GALEANO, el día 12 de octubre de 2011, como consecuencia del accidente ocurrido mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en condición de conscripto, quien mediante Junta Médico Laboral de fecha 31 de enero de 2017, se determinó pérdida de capacidad laboral del 10%.

Según el informe administrativo por lesión<sup>37</sup>, informe de novedad<sup>38</sup>, minutas de guardia y vigilancia, e historias clínicas, el señor ALDENOBBER PATIÑO GALEANO, fue diagnosticado con un "Trauma en hombro derecho, fractura distal de clavícula".

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 32.

<sup>38</sup> Folio 23 Expediente electrónico- Documento No. 4.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo expuesto, es claro que el actor resultó lesionado cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar<sup>39</sup>.

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las Leyes<sup>40</sup>, ello constituye una carga que redundará en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto se prueba que el señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio, y resultó afectada su humanidad por la lesión, secuelas y pérdida de capacidad laboral del 10%, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto, el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones operen las causales exonerativas de responsabilidad, casos en los cuales, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la Entidad Pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la culpa personal de un agente de la institución demandada, bien porque lo hubiere propiciado, tolerado o que hubiere concurrido con aquel

<sup>39</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE, 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIO RINCON TOBO. Demandado: Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional.

<sup>40</sup>Sentencia C-561 del 30 de Noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

en la producción del daño, la fuerza mayor<sup>41</sup>, el hecho exclusivo y determinante de la víctima<sup>42</sup> o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para que los eximentes de responsabilidad antes mencionados, tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo y que se acredite con los medios de prueba practicados en el proceso.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, circunstancia que no aconteció pese a alegar la culpa personal del agente.

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un hecho de la naturaleza, fuerza mayor o caso fortuito, pues aquí se trata de un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar.

Así las cosas, la entidad accionada es responsable del daño irrogado al señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, al igual que a los demandantes, en razón a la lesión, secuelas y pérdida de la capacidad laboral del 10% determinada por la Junta Médico Laboral, la cual comporta un daño ocasionado en razón y por cuenta del servicio, máxime si quienes prestan un servicio a la patria, de carácter imperativo, con el único fin de contribuir a la preservación de las instituciones, la integridad del territorio y la seguridad, sufren un daño que no tienen la obligación de soportar.

Bajo este entendido, determinado el daño y su imputación, procede el Despacho a establecer la correspondiente indemnización.

#### 6. Perjuicios reclamados y acreditados.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene:

<sup>41</sup> Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es "...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

<sup>42</sup>La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexo causal se hace necesario que tenga las características de la fuerza mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes, los señores ALDENOBER PATIÑO GALEANO (Víctima directa); LUIS EVELIO PATIÑO MARTINEZ, MARTHA EDELMIRA GALEANO MARIN (Padres de la víctima directa); FRANCEY DE JESUS PATIÑO GALEANO, LUIS EVELIO PATIÑO GALEANO, JORGE ELIECER PATIÑO GALEANO, MARY LUZ PATIÑO GALEANO, LINA MARIA PATIÑO GALEANO, MARIA NEIRA PATIÑO GALEANO (Hermanos de la víctima directa), de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folio 1-6 del expediente electrónico, documento No. 3 y folio 2-4 del expediente electrónico, documento No. 16.

De igual modo, en la demanda se tiene a la señora ELYANA ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, actuando en calidad de compañera permanente del señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO.

Para acreditar dicha situación se allegó en la demanda, acta de declaración extrajuicio juramentada No. 445 de 04 de agosto de 2018, realizada por los señores MARCELINO MORENO LERMA y ARQUIMEDES LOAIZA VALENCIA, ante la Notaría Segunda del Circuito de Sevilla, en la que indicaron:

*"Que conocemos de vista, trato y comunicación a los señores ALDENOBER PATIÑO GALEANO identificado con la C.C No. 1.113.308.172 de Sevilla Valle y ELYANA ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificada con la C.C No. 1.113.311.202 de Sevilla Valle desde hace más de diez (10) años, por tal conocimiento sabemos y nos consta que conviven en unión libre bajo el mismo techo compartiendo mesa y lecho desde hace más de 8 años y es el señor ALDENOBER quien responde económicamente y sufre todo lo necesario para su compañera permanente ya mencionada"*

En lo que corresponde al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, preciso lo siguiente:

"(...)

*6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos<sup>43</sup>, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP<sup>44</sup>. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad"<sup>45</sup>.*

*6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los*

<sup>43</sup> Consultar, entre otras, las sentencias C-985 de 2005, T-183 de 2006, C-521 de 2007, T-774 de 2008, T-489 de 2011, T-717 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012, T-357 de 2013, T-809 de 2013, T-327 de 2014, T-926 de 2014 y T-526 de 2015.

<sup>44</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 175.

<sup>45</sup> Sentencia T-327 de 2014.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990<sup>46</sup>, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005<sup>47</sup>, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.*

*6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario<sup>48</sup>. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.  
(...)."*

En virtud de la sentencia en cita y la declaración descrita, en la que los declarantes manifiestan que los señores ELYANA ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y ALDENOBER PATIÑO GALEANO, conviven bajo el mismo techo, comparten mesa y lecho desde hace más de 8 años, el Despacho dará pleno valor probatorio a dicha declaración extrajuicio.

En tal sentido queda acreditada la legitimación en la causa por activa de los mencionados al acreditarse una relación de parentesco con la víctima directa.

#### 6.1. Perjuicios inmateriales.

##### 6.1.1. Perjuicios de orden moral.

Pretende la parte actora que por este concepto se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagarle a la víctima directa, a sus padres y compañera permanente la suma equivalente a 20 SMLMV, para cada uno y a sus hermanos la suma equivalente a 10 SMLMV, para cada uno.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>49</sup>, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*"Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se*

<sup>46</sup> "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

<sup>47</sup> "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes".

<sup>48</sup> Sentencias T-774 de 2008, C-336 de 2008, T-489 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012 y T-526 de 2015.

<sup>49</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.<sup>50</sup>

Así, el tribunal demandado advirtió que, frente a la liquidación de perjuicios morales, la Sección Tercera fijó la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Conforme a la tabla señalada, en este caso, se tiene que los valores a indemnizar de acuerdo a los topes establecidos y la disminución de la capacidad laboral del 10% del señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, establecida por la Junta Médica laboral, se encuentra en el segundo grupo: Igual o superior al 10% e inferior al 20%.

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reconocerá:

- A favor de ALDENOBER PATIÑO GALEANO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de MARTHA EDELMIRA GALEADO DE PATIÑO y LUIS EVELIO PATIÑO DE MARTÍNEZ, en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- A favor de ELYANA ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de FRANCINEY DE JESÚS PATIÑO GALEANO, LUIS EVELIO PATIÑO GALEANO, JORGE ELIÉCER PATIÑO GALEANO, MARY LUZ PATIÑO GALEANO,

<sup>50</sup>Ibíd.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

LINA MARÍA PATIÑO GALEANO, MARÍA NEIRA PATIÑO GALEANO, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

#### 6.1.2. Por daño a la salud.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>51</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>52</sup>, se consideró:

*"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

*Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...*

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material"<sup>53</sup> (Resalta el Despacho)*

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

*"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que*

<sup>51</sup>Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>52</sup>Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

<sup>53</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)<sup>54</sup>

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>55</sup>:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*<sup>56</sup>

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima"*<sup>57</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>58</sup>:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los

<sup>54</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>56</sup>Ibíd.

<sup>57</sup>Ibíd.

<sup>58</sup>Ibíd.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la pérdida de la capacidad laboral del 10%, sufrida por el señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, el día 12 de octubre de 2011, viéndose afectada la salud del actor, lo que hace procedente el reconocimiento de una indemnización por el perjuicio denominado daño a la salud, por lo que se reconocerá la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la víctima directa.

### 6.1.3 Afectación relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Solicitó a favor del señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 50 SMLMV.

El Despacho no evidencia que haya afectación diferente que no se encuadre en el perjuicio moral y el daño a la salud, se negará este pedimento.

## 6.2. Perjuicios materiales.

### 6.2.1. Lucro cesante.

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante a favor del señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, la suma de veintiséis millones ochocientos noventa y siete mil doscientos diecinueve pesos (\$26.897.219), constituido por las sumas de dinero dejadas de percibir en razón de las lesiones sufridas.

El Despacho accederá a tal pretensión, pues se demostró la pérdida de la capacidad laboral de un 10% con ocasión de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda, así las cosas, en este caso se tomará la estructuración del daño **12 de octubre de 2011**, el señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, era una persona productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 10% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia, pues no se acreditó en el plenario un ingreso distinto al que normalmente percibiría como persona productiva.<sup>59</sup>

En este orden, será después del 12 de octubre de 2012, que el Despacho presumirá que el actor vio mermada su capacidad laboral en un 10% y por ende el ingreso económico, el cual se presume que por lo menos sería igual al salario

<sup>59</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Miniddefensa- Ejercito Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

mínimo mensual legal vigente, sin embargo, con base en el acta de la Junta Médico Laboral<sup>60</sup>, la liquidación se realizará a partir del día siguiente a la fecha de retiro del actor (07 de enero 2012), así entonces, la indemnización se calculará a partir del **8 de enero de 2021**, día siguiente a la fecha de estructuración del daño.

Se itera, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales: \$908.526 + \$227.131,50= \$1.135.653,50, último valor que se afectará, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, dando como resultado la suma de \$113.565, valor que corresponde al ingreso mensual.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el periodo transcurrido desde la fecha base el día 08 de enero de 2012, (día siguiente a la fecha en la que se retiró del servicio) hasta la fecha de la presente providencia (28 de junio de 2021) y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia (29 de junio de 2021) y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes formulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$1.135.653,50

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el 13 de octubre de 2011 hasta la fecha de la sentencia (28 de junio de 2021), esto es, 113.66 meses

$$S = \$113.565 \frac{(1 + 0.004867)^{113,66} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$17.184.028$$

Así las cosas, el lucro cesante pasado corresponde al valor de: \$17.184.028.

<sup>60</sup> Folio 1 Expediente electrónico- documento No. 4.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

### INDEMNIZACIÓN FUTURA.

Como se señaló esta comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable del actor.

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el actor tenía 16 años de edad, con un periodo de probabilidad de vida adicional de 63.9 años<sup>61</sup>, equivalentes a 766.8 meses, de los cuales corresponde restarle el periodo consolidado (113.66 meses), cuyo resultado es 653.2 meses. De igual modo, se debe tener en cuenta que a estos meses se le debe restar el tiempo que transcurrió, desde la fecha en la que ocurrió el daño (12 de octubre de 2011), hasta la fecha en la que fue desvinculado de la Policía Nacional (07 de enero de 2012), es decir, el equivalente a (2.86 meses), por lo que cuyo resultado es 650.34 meses, correspondiente al número de meses del periodo indemnizable futuro.

La indemnización futura se calculará con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$113.565 \frac{(1+0.004867)^{650.34} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{650.34}}$$

$$S = \$ 23.239.527$$

TOTAL: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	17.184.028
TOTAL: LUCRO CESANTE FUTURO	<u>23.239.527</u>
<b>TOTAL</b>	<b>40.423.555</b>

### 7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

<sup>61</sup> Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. -DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable por las lesiones y pérdida de capacidad del señor ALDENOBER PATIÑO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.308.172 de Sevilla (V), en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2011, de los cuales tuvo certeza de su pérdida de capacidad el día 31 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

- A favor de ALDENOBER PATIÑO GALEANO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de MARTHA EDELMIRA GALEADO DE PATIÑO y LUIS EVELIO PATIÑO DE MARTÍNEZ, en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- A favor de ELYANA ANDREA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de FRANCINEY DE JESÚS PATIÑO GALEANO, LUIS EVELIO PATIÑO GALEANO, JORGE ELIÉCER PATIÑO GALEANO, MARY LUZ PATIÑO GALEANO, LINA MARÍA PATIÑO GALEANO, MARÍA NEIRA PATIÑO GALEANO, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de:

- ALDENOBER PATIÑO GALEANO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Por concepto de Lucro Cesante consolidado y futuro, a favor de:

- ALDENOBER PATIÑO GALEANO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$40.423.555).

TERCERO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOVER PATIÑO GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO. - Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. - Sin costas, por las razones expuestas.

SEXTO. - Una vez liquidados, por secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

OCTAVO. -Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada.

NOVENO. - Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

A la parte actora: [asesoresjuridicos@civitaslex.com](mailto:asesoresjuridicos@civitaslex.com)

Policía Nacional: [decau.notificación@policia.gov](mailto:decau.notificación@policia.gov)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ